



CONSTANCIA: El 03 de mayo de 2022, correspondió por reparto el presente recurso de apelación.

Armenia, Quindío 20 de mayo de 2022.

No requiere firma. Art. 2° inc. 2° Dto. 806/20

MARIA ALEJANDRA LEÓN BERNAL

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
A R M E N I A – Q U I N D I O**

Asunto: Resuelve apelación de auto
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío
Demandado: Wilson Oscar Osorio Patiño y otro
Radicación: 63470-40-89-002-2022-00023-01

Mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 01 de abril de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

El Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío, a través de apoderado, presentó demanda para promover proceso ejecutivo mixto contra Wilson Oscar Osorio Patiño y Olga Tatiana Montoya Uribe.

El 01-04-2021, se negó el mandamiento ejecutivo porque la obligación en cobro no era exigible. Esto porque el plazo expieraba justamente el mismo día en que se presentó la demanda, con lo cual, el deudor no estaba en mora.

La parte afectada, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, argumentó que, si bien la demanda se presentó el mismo día del vencimiento de la obligación, la misma solo fue repartida el 22-03-2022 al despacho judicial, por lo tanto, para esa fecha, ya era exigible la obligación.

El juzgado se sostuvo en su decisión y concedió el recurso de alzada.

III. CONSIDERACIONES

1. Requisitos de viabilidad del recurso

El auto cuestionado es susceptible de apelación, así lo indica el numeral 4 del artículo 321 del CGP. Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 Ib., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche, como lo dispone el art. 320 Ib.

2. Problema Jurídico.

Se contrae a determinar si es procedente librar mandamiento de pago por una obligación cuyo vencimiento se produce el mismo día en el cual se presentó la demanda ejecutiva.

3. Resolución del problema

Sobre los requisitos del título ejecutivo y particularmente sobre la exigibilidad, sostiene la doctrina nacional que *1“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento”*.

1 Hernando Morales Molina. “Curso de derecho procesal civil”. Parte especial. Séptima edición. Editorial ABC. Bogotá, 1978. Pg. 155.

La jurisprudencia, por su parte, estima que *2“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple, ya declarada”*.

En concordancia, el artículo 1553 del C.C. prevé que *“el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo”* salvo al deudor en quiebra o cuyas cauciones se han extinguido por su culpa.

Tal exigencia, sin lugar a duda, se perfecciona con la presentación de la demanda y no con el reparto o el mandamiento ejecutivo, porque estos últimos son actos jurisdiccionales que no provienen del acreedor.

En ese orden de ideas, la demanda presentada el mismo día del vencimiento del plazo para abonar la obligación resulta prematura, como estimó acertadamente el a-quo.

La providencia censurada será confirmada, dada la ausencia de exigibilidad de la obligación que se pretende hacer pagar.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles.

Dado que el asunto de controversia surge por la ausencia del requisito de exigibilidad, se debe tener en cuenta que se cumple solo si el plazo previsto para el cumplimiento de la

2 CSJ Sala de negocios generales. Sentencia de 31-08-1942, G.J t. LIV Pág. 383.

obligación se encuentra vencido y el deudor no ha efectuado el respectivo cumplimiento durante su término³.

Al revisarse el pagaré acercado como título valor para ser reclamado vía ejecutiva, se observa que tiene como fecha de vencimiento el día 16 de marzo de 2022 y la presentación de la demanda y asignación al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío en la misma fecha.

Por lo tanto, era viable que el estudio de los requisitos se hiciera conforme a la fecha de presentación del libelo, de modo que, efectivamente, para la fecha de presentación de la demanda, la obligación aun no era exigible, pues el deudor aún estaba en termino para cumplir su obligación.

En consecuencia, le asiste razón al juzgador, para negar el mandamiento de pago solicitado, motivo que genera que la providencia recurrida sea confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 01 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Quindío, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NO IMPONER condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia.

³ Ámbito Jurídico. Legis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'IDG' with a stylized flourish.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado #73 del 23-05-2022](#)